



Sesión:	DÉCIMA SEXTA ORDINARIA
Fecha:	18 DE ABRIL DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016).
- 2. Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016).



ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700067117
 - A.2. Folio 0001700070817
 - A.3. Folio 0001700081917
 - A.4. Folio 0001700097517
 - A.5. Folio 1700010008117 - AIC
 - A.6. Folio 1700010009317 - AIC
 - B. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - B.1. Folio 0001700068717
 - B.2. Folio 0001700073017
 - C. Solicitudes de acceso a la información que se somete al análisis del Comité de Transparencia.**
 - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - D.1. Folio 0001700081417
 - D.2. Folio 0001700081517
 - D.3. Folio 0001700083617
 - D.4. Folio 0001700083917
 - D.5. Folio 0001700084417
 - D.6. Folio 0001700084917
 - D.7. Folio 1700800001417 – Mandato de Administración para Recompensas.
 - E. Asuntos Generales.**



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700067117

Contenido de la Solicitud: *"Solicito el documento en el que se detalle el nombre de los elementos de la AFI que aparecen en el expediente 48/2006. Así como si siguen formando parte de la dependencia, qué puesto ocupan y cuál es su sueldo mensual" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDO, SDHPDSC, DGCS, SJA1, SEIDF y AIC-PFM.

PGR/CT/ACDO/241/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva de los nombres de los elementos de la entonces AFI, de conformidad con lo establecido el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito, corresponde a personal sustantivo de esta Institución, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que al proporcionar los nombres de los elementos que se solicitan y sus cargos o empleos actuales, se pondría en riesgo su vida, su seguridad y/o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información que se solicita, facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente los nombres de los agentes del expediente que refiere en su solicitud, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superaría el interés público general de que se difunda, ya que si bien es cierto, la información es de interés público general



A.2. Folio 0001700070817

Contenido de la Solicitud: *"1. Marco normativo de las facultades de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, especificando sus atribuciones respecto de procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales, señalando las normas jurídicas y preceptos que expresamente lo facultan para tal fin.*

2. Área administrativa o de investigación o cualquier otra denominación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales encargada de la investigación de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales.

3. Personal adscrito a las áreas administrativas o de investigación o cualquier otra denominación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales encargada de la investigación de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales locales.

4. Presupuesto a ejercer durante el presente ejercicio fiscal por las áreas administrativas o de investigación o cualquier otra denominación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales encargada de la investigación de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales.

5. Síntesis curricular del personal adscrito a las áreas administrativas o de investigación o cualquier otra denominación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales encargada de la investigación de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales.

6. Tabulador de remuneraciones que por cualquier concepto (salarios, compensaciones, bonos, emolumentos, prestaciones en especie, etcétera) recibe el personal adscrito a las áreas administrativas o de investigación o cualquier otra denominación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales encargada de la investigación de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales.

7. Número de denuncias, querellas y/o demandas presentadas por la comisión de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales,

8. Relación, enumeración o lista de denuncias, querellas y/o demandas presentadas por la comisión de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos, en



procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales, especificando nombre del promovente, presunto infractor, infractor, fecha de presentación, estado actual del proceso, mesa a la cual se encuentra asignada, en su caso, fecha probable de conclusión.

9. Copias de las denuncias, querellas y/o demandas presentadas por la comisión de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales.

10. Número de denuncias y/o demandas presentadas por la comisión de posibles infracciones a las leyes de las entidades de la República o de la Federación, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales,

11. Relación, enumeración o lista de denuncias, querellas y/o demandas presentadas por la comisión de posibles infracciones a las leyes de las entidades de la República o de la Federación, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales, especificando nombre del promovente, presunto infractor, fecha de presentación, estado actual del proceso, mesa a la cual se encuentra asignada, en su caso, fecha probable de conclusión.

12. Copias de las denuncias, querellas y/o demandas presentadas por la comisión de posibles infracciones a las leyes de las entidades de la República o de la Federación, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales.

13. Comisiones realizadas por el personal adscrito a las áreas administrativas o de investigación o cualquier otra denominación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales encargada de la investigación de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos o leyes estatales o nacionales, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales, durante el presente ejercicio fiscal 2017, especificando fecha de la comisión, número de personas comisionadas, nombre de las personas comisionadas, persona que solicitó y autorizó la comisión, temporalidad de la comisión, monto total de los gastos de la comisión, lugar de la Comisión. tipo de transporte utilizado, gastos de hospedaje, resultado de la comisión y/o informe de comisión.

14. Domicilio de área administrativas o de investigación o cualquier otra denominación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales encargadas de la investigación de posibles infracciones al marco normativo interno de los partidos políticos o las leyes de las entidades federativas y de la República, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales.

15. Agenda oficial de actividades del personal adscrito a las áreas administrativas o de investigación o cualquier otra denominación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales encargada de la investigación de posibles infracciones al marco normativo



interno de los partidos políticos o leyes estatales o nacionales, en procesos internos de elección de órganos de autoridad, dirección y/o administración de partidos políticos nacionales y locales, durante los doce meses del ejercicio fiscal 2016 y el presente ejercicio fiscal 2017” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE, COPLADII y OM.

PGR/CT/ACDO/242/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva invocada por la FEPADE, respecto de la información curricular del personal sustantivo; así como, de las comisiones realizadas por el personal de las áreas administrativas que acompañan a las de investigación adscritos a esa Fiscalía, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Asimismo, **confirma** la clasificación de reserva de los documentos relativos a denuncias, querellas y/o demandas, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

Y **confirma** la clasificación de reserva respecto de la agenda oficial del personal adscrito a las áreas de investigación de la FEPADE; lo anterior, con base en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo anterior, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. El difundir la información personal; así como, de las comisiones derivadas de los trabajos ejecutados por servidores públicos de esta Institución, pone en riesgo la vida, función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
- II. Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado al hecho de que personas u organizaciones con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con personal de esta PGR, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de



investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones sustantivas.

Adicionalmente, al permitir que se identifique los lugares que frecuenta o en su caso las actividades que realiza, pondría en riesgo la vida de las personas que realizan actividades sustantivas, ya que de otorgar las comisiones se sabría no solamente los lugares a los cuales se dirigen, sino el lugar de hospedaje, e itinerarios de los servidores públicos, lo cual los vuelve vulnerables a elementos de la delincuencia, poniendo en riesgo las funciones de la Institución, su salud, su vida y la de sus familiares.

- III. Es de estimarse que resguardar la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a la procuración de justicia y/o que lleve a cabo funciones sustantivas, pondría al descubierto la identificación de los servidores públicos sustantivos, lo que resulta la medida y proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de los servidores públicos de esta Procuraduría General de la Republica.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Supone un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al revelar información inmersa en denuncias, querellas y/o demandas, se menoscabarían las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente. En ese sentido, al otorgar la información contenida en las indagatorias de su interés, se expondría la eficacia de la Fiscalía, en virtud de que al entregarla podrían alterarse los medios de prueba recopilados y la comprobación de la existencia del hecho que la ley señala como delito, así como la probable participación, además de poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona involucrada en las investigaciones en curso.
- II. El riesgo del perjuicio de difundir la información contenida en las indagatorias en materia de la presente solicitud, supondría una afectación mayor a interés general, ya que se dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la existencia del hecho que la ley señala como delito, así como la probable participación, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal, o en su caso, la reserva por falta de elementos.
- III. La restricción de proporcionar información inmersa en dichas investigaciones no puede traducirse en un medio restrictivo de derecho de acceso a la información del peticionario, ya que se atiende al interés jurídico tutelado relacionado a la prevención



A.3. Folio 0001700081917

Contenido de la Solicitud: *“-Informe el número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la Procuraduría General de la República ha asegurado como resultado de las investigaciones que realiza al ex gobernador de (...) y a toda su red de amigos, familiares y ex servidores públicos.*

- *Informe el número de indagatorias abiertas contra el ex gobernador de (...)*
- *Informe el número de órdenes de aprehensión que ha obtenido la PGR vinculadas a (...), y cuántas de ellas ya fueron cumplimentadas.*
- *Informe la identidad de las personas aprehendidas relacionadas a (...)*” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, AIC-PFM, SEIDO, SDHPDS, SEIDF, OM, SCRPPA, SJA y OP.

PGR/CT/ACDO/243/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad respecto a la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra, no solo de la persona referida en la solicitud u otra persona física relacionada con éste, sino de cualquier persona física identificada o identificable, de la que no existan pronunciamientos públicos oficiales previos por parte de esta Institución que den cuenta de manera expresa de alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación en su contra; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.



Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a



la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.



A.4. Folio 0001700097517

Contenido de la Solicitud: *“Con base en el artículo 6to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me sea permitida la consulta de la información relacionada con el ex agente de la Dirección Federal de Seguridad (...) a quien se le levanto la causa penal 169/89, por delitos contra la salud” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF, SCRPPA, SEIDO y VG.

PGR/CT/ACDO/244/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad respecto a la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra, no solo de la persona referida en la solicitud, sino de cualquier persona física identificada o identificable, de la que no existan pronunciamientos públicos oficiales previos por parte de esta Institución que den cuenta de manera expresa de alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación en su contra; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona



a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.



Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a extemar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

*"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".*



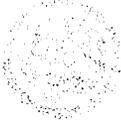
A.5. Folio 1700100008117 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *“Por este medio, con el debido respeto me dirijo a usted, para solicitar de su valioso apoyo en la recabación de determinados datos de la corporación que usted dignamente representa. Y que será de gran utilidad para la conclusión del trabajo monográfico ” con el cual pretende obtener el título de licenciada en derecho. Con el fin de coadyuvar al logro del objetivo de la investigación se hace necesario conocer el total de elementos policiales con los que cuenta la institución, así como las siguientes características de los mismos: edad, sexo, nivel de estudio, antigüedad, cargo y rango. Sin otro particular, agradeciendo de antemano el valioso apoyo y cooperación que se sirva a brindar, le envío un cordial saludo. es en cuanto a los niveles de jerarquía, es decir, de la información solicitada, los policías de la institución, se refiera a los policías estatales preventivas, municipales preventivas y ministeriales del fuero común, y ministeriales federales.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/245/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del total de elementos policiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El riesgo por divulgar la información solicitada respecto al número de Policías Federales Ministeriales, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de la Agencia de Investigación Criminal, y en la que dentro de sus funciones es ser la encargada de la Seguridad Pública, por lo que, difundir el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciaría que miembros de la delincuencia conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos. Hacer públicos los detalles de la información personal, origina interés a personas que realizan actividades delictivas, así como, a las organizaciones criminales tanto nacionales como internacionales, causando daño institucional y de seguridad nacional, toda vez que restaría eficiencia al sistema de investigación y persecución de delitos federales y dicha revelación promovería oportunidades para obstaculizar el desempeño operativo del personal adscrito a la Policía Federal Ministerial, por aquellos interesados en mermar la integridad del sistema.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, ya que se podría obtener el número de elementos, además si personas que llevan a cabo actividades delictivas, así como, organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el



A.6. Folio 1700100009317 - Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *"SOLICITO EL NÚMERO DE PERSONAS QUE CUENTAN ACTUALMENTE CON ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, ESPECIFICANDO CUANTAS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y CUANTAS DEL ORDEN COMÚN. -SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN CON ORDEN DE APREHENSIÓN EN SONORA POR DELITOS FEDERALES Y QUIENES POR DELITOS LOCALES."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/246/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia respecto del número de personas que cuentan actualmente con orden de aprehensión en el Estado de Sonora por delitos de fuero común, a fin de orientar al solicitante a la Procuraduría y/o Fiscalía General de Justicia de la Entidad federativa de la cual quiere conocer dicha información.

Asimismo, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de información como confidencialidad respecto del nombre de las personas que actualmente se encuentran con orden de aprehensión por cometer delitos federales en el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que revelar el nombre de una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el



derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar



libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a extemar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoquen algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de



los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.



B.2. Folio 0001700073017

Contenido de la Solicitud: *"la averiguación previa numero 93/UEIDCSPCA/2006"* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/248/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública al solicitante del No Ejercicio de la Acción Penal de la averiguación previa número 93/UEIDCSPCA/2006, testando los datos que a continuación se indican:

Datos personales de los inculpados, testigos, y/o de cualquier persona que haya intervenido durante la investigación, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de servidores públicos de carácter sustantivo que aparecen en la determinación del NEAP; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Proporcionando la siguiente prueba de daño:

Toda vez que difundir la información de servidores públicos que aparecen en la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, pone en riesgo la vida, función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar, acreditar y desacreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.

Además, que el permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, acreditación y desacreditación de actos delictivos, pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.

Es por ello que, resguardar la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a la procuración de justicia, pondría al descubierto la identificación de los servidores públicos sustantivos, lo que resulta la medida y proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de los servidores públicos de esta Procuraduría General de la República.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se someterán al análisis del Comité de Transparencia:

En esta sesión no se contaron con solicitudes sujetas al análisis del Comité de Transparencia.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/249/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700081417**
- D.2. Folio 0001700081517**
- D.3. Folio 0001700083617**
- D.4. Folio 0001700083917**
- D.5. Folio 0001700084417**
- D.6. Folio 0001700084917**
- D.7. Folio 1700800001417 – Mandato de Administración para Recompensas**

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

E. Asuntos Generales.



Siendo las 13:06 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Sexta Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodriguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero
Titular del Órgano Interno de Control.